Boletin



Oftitul

PROVINCIA DE PAI.ENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias à los 20 dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. - Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta él recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un año., 20

Fuera de la En la Capital. Por 6 meses. 12 Capital..... Por 3 meses. 10 Por 3 meses. 8

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de sas Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su incerción, bajo el tipo de 15 centimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hara anticipado.

PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del dia 3 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 75. Secretaria. - Negociado 3.º

Según me participa el Alcalde de Valoria de Aguilar por el Presidente de la Junta administrativa de aquel pueblo ha sido recogida una vaca el día 28 de Agosto último que se hallaba desmandada, de las señas siguientes: edad como de diez á doce años, de bastante marca, pelo pardo, asta anegrada y bien puesta, con la marca H en el cuarto trasero izquierdo y tres rayas en el mismo cuarto al parecer hechas una y otras con ti-Jera.

Lo que he dispuesto se publique en el Bolerin Oficial de esta pro-Vincia para que llegue á conocimiento de su dueño.

Palencia 1.º de Septiembre de 1899. El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

Presidencia del consejo de ministros.

REALES DECRETOR.

petencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambadós, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 de Abril de 1897, D. Francisco Díaz Grande, arrendatario que fué de los derechos de consumos sobre los ramos de liquidos y jabón del distrito de Cambados, demando en juicio verbal civil ante el Juzgado municipal de dicho pueblo á D. Ramón Alvarez Pidal, exponiendo: que el dicente había arrendado los derechos de consumos sobre los ramos expresados desde 20 de Enero de 1895 á 30 de Junio 'de 1896, por la cantidad de 18.901 pesetas en cada ejercicio; que á fin de evitar la fiscalización administrativa se puso de acuerdo con casi todos los industriales del pueblo, concertandose con unos en cuota fijs por sus establecimientos, que debian satisfacer trimestralmente, y asociándose con otros, aceptando con ellos el arriendo á pérdidas y ganancias, pero pagando también por sus respectivos establecimientos una cuota determinada, quedando sujeto á administración el asociado que no estaviese conforme; que entre los que se habían asociado con el recurrente se hallaba el demandado, que acepto por sus establecimientos de vinos y aguardientes la cuota anual de 350 pesetas, habiendo satisfecho en tal concepto sin dificultad alguna los Mayo de 1888, onya dottrina se ha- mistrativamente) y que de sumistrati dos últimos trimestres del ejercicio llaba confirmada por Beal decrete del D. Ramón Alveres ba el present

porte de les dos primeros trimestres del ejercicio de 1895 á 96, se le demando ante el Juzgado para que lo satisficiese, habiendo sido condenado á ello por sentencia de 21 de Agosto de 1896, que fué confirmada por el Juez de primera instancia; que posteriormente á la referida de manda habian vencido los dos ditimos trimestres del ejercicio de 1895 á 96, á cuyo pago también se negaba el demandado, sin embargo de haberle invitado particularmente á que le hiciese, por le que resultaba ahora su proceder, después de las sentencias recaidas, inspirado en una tenacidad incomprensible é injustificada; y que a fin de que se le condenase à satisfacer al exponente la cantidad de 175 pesetas que importaban les des trimestres mencionsdos, promovia aute el Juzgado el oportano juicio:

Por un año.. 25

Por 6 meses. 15

Que sustanciado éste por todos sus trámites, el Juez dictó sentencia condenatoria para el demandado, siéndo ésta apelada para ante el Juzgado de primera instancia:

Que recibidos los autos en dicho Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión Provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que el conocimiento del asunto correspondia a la Administración, según lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de 12 de | cienes, pera haceda efectiva admide 1894 à 95; que como se hubiere de 4 y 18 de Agosto de 1893 y por el te juicio; es el comit no propuso la

se declara que la Administración es la única competente para conocer de toda cuestión que surja por consecuencia de un contrato administrati-

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que la reclamación objeto del juicio era puramente civil por tratarse del pago de la cantidad de 175 pesetas que el demandado se convino en satisfader al autor por razón de sociedad y concierto particular que celebraron con motivo del arriendo de consumos; que aunque se atendiera al origen de la expresada deuda, en nada influia en el presente caso la acción administrativa, porque si bien los arrendatarios están aubrogados en los derechos de la Hacienda para todos los efectos, cuando en el ejercicio de tales derechos se separan o exceden de la forma establecida para la cobranza del impuesto, pierden sus contratos privados el caracter. administrativo, y, por consiguiente, el convenio social particular aceptado entre el arrendatario D. Francis, co Diaz y el industrial D. Ramon Alvarez, que no autoriza el reglamento ni la instrucción de dicho impuesto, sele creaba una obligación exigible en la via ordinaria, no habiende por otra parce términos habiles, dade la indole de estas disposi-En el expediente y antos de com- l'opuesto el Alvarez al pago del im- de 29 de Agosto de 1887, en el que l'excepción de macompétencia, past

haberse dictado en el anterior juicio, análogo al presente, sentencia que ya era firme, constituían asímismo precedentes que debian ser tenidos en cuenta para no acceder á la inhibición propuesta:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que dice: *Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la via de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la via gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del juicio verbal civil seguido ante el Juzgado de primera instancia de Cambados por D. Francisco Diaz Grande contra D. Ramón Alvarez Pidal sobre cobro de pesetas por débitos procedentes del impuesto de consumos.

de estipulación que mediara entre el actor y demandado en cuanto hace relación á la exacción del impuesto referido, dicha estipulación, por la materia sobre que verso, no pudo perder su caracter esencialmente administrativo, y los procedimientos que, como consecuencia de la misma, hayan de seguirse, necesariamente han de sujetarse à las disposiciones contenidas en el art. 1.º citado de la. instrucción de 12 de Mayo de 1888, toda vez que los arrendatarios de consumos se entienden subrogados siempre en los derechos de la Hacienda pública, al objeto de hacer efectivos los descubiertos líquidos que per tal concepto se le adeuden.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Regente del Reine,

& favor de le Administración.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve. - MARIA CRIS-TINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción de Morón, de los cuales resulta:

Que el Alcalde del Ayuntamiento de Morón de la Frontera dirigió en 25 de Noviembre de 1897 una comunicación al Juzgado de instrucción del partido, manifestando: que en el día 22 de dicho mes se presentaron en la hacienda de las Salinas, de aquel término municipal y propiedad de D. Antonio Villalón Porras, dos individuos acompañados de una pareja de la Guardia civil y de otra de rurales, y apoderándose de seis reses vacunas de la propiedad de dicho señor, se las llevaron, á pretexto de que se hacía ésto con objeto de hacer efectivas ciertas cuotas de contribución territorial que le habian impuesto en la villa de Puerto Serrano; que las Autoridades de este último pueblo intentaron un repartimiento de territorial y otro de consumos, en que incluyeron á varios terratenientes del término municipal de Morón, fundándose en ciertos derechos que decian tener para apoderarse de una parte del mismo término; que habiendo acudido el Ayuntamiento de Morón á los Poderes públicos, se dictó una Real orden 2.º Que sea cualquiera la forma | en 3 de Noviembre de 1897, por la que se dispuso que, no sólo se suspendieran los indicados repartos, sino todo expediente ó diligencia que se hubiera incoado relativo al deslinde entre ambos pueblos, en tanto se resolvia lo que procediera por los departamentos respectivos; y que no obstante tener conocimiento de esta disposición de la Superioridad las Autoridades de Puerto Serrano, se había abusado de la autoridad para apoderarse con este caracter de lo que por ningún concepto puede pertenecerle:

Que recibida esta comunicación por el Juzgado, procedió á la instrucción del sumario, del que sparece que seis bueyes embargados á Don Antonio Villalón Porras en la finoa de las Salinas para pago de contribu-En nembre de Mi Augusto Hijo el ciones fueron vendidos en público Vengo en decidir este competencia: | pueblo de Puerto Serrano pertenece, | metido algún delite en la ejecución

mo, que se vió después privado de ellos en cumplimiento de órdenes del Juzgado instructor, que mandó devolverlos á su primitivo dueño:

Que el expresado Agente ejecutivo acudió al Tesorero de Hacienda de la provincia de Cádiz, exponiendo: que aprobado el repartimiento de contribución territorial de Puerto Serrano, y llevada á efecto la cobranza durante el periodo voluntario, se le entregaron á él las relaciones de deudores, al final de la que aparecía una providencia de la Tesorería declarando incursos en el recargo del 5 por 100 á los comprendidos en las expresadas relaciones, y como entre ellos figuraba D. Antonio Villalón, embargó, en cumplimiento de su deber, bienes del mismo, siendo tal la persecución que desde entonces se promovió contra la Agencia, con gravisimos perjuicios para el Tesoro público, que se había dado por el Juez orden de detención contra el recurrente y sus auxiliares:

Que el Gobernador de Cádiz, á instancia del Delegado de Hacienda, y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los procedimientos contra contribuyentes para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos, y la Administración la única competente para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse apurado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á los mismos, según establece clara y terminantemente el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; y en que siendo ésto así, tratándose como se trata de un repartimiento que ha sido aprobado por la Administración de Hacienda de la provincia, y siendo los Agentes ejecutivos, conforme el artículo 9.º de dicha instrucción, competentes para declarar la procedencia de los apremios, decretar el embargo de los bienes y su venta hasta obtener el reintegro de los créditos que resulten contra los respectivos ly adjudicados à un vecino del mis- de aquellos actos; citaba también el | Visto el art. 3.º del Real decreto

Gobernador los artículos 2.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, exponiendo, entre otras consideraciones: que el sumario sólo tiene por objeto investigar si al ejecutarse los hechos denunciados se ha cometido el delito de desobediencia ú otro que dé lugar á procedimiento de oficio y la no investigación de la procedencia ó improcedencia de reparto alguno de contribución ni del procedimiento efectuado para hacerlo efectivo, por lo que no hay cuestión alguna prévia cuya resolución competa á la Administración, y se trata de una cuestion de fondo que ha de quedar integra á la jurisdicción de la Autoridad judicial; y que siendo el único objeto del presente sumario la investigación de los hechos denunciados que revisten caractéres de delito como cometido con posterioridad á la Real orden de 3 de Noviembre de 1897, y de la cual tenía conocimiento el Ayuntamiento de Puerto Serrano, es evidente que no existiendo cuestión prévia determinante de la culpabilidad ó inculpabilidad de los que aparecen ó puedan aparecer en su día como responsables de dicho delito, sólo el Juzgado es el competente para conocer del mismo; citaba el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entander y resolver sobre todas las incidencias deuderes, la jurisdicción ordinaria de apremio, sin que los Tribunales es incompetente para mezclarse en cordinarios puedan admitir demanda esta clase de asuntos mientras la Ad- alguna, á menos que se justifique ministración no decida prévia y ad- haberse agotado la via gubernativa Rey D. Alfonso XIII, y como Reina | remate por el Agente ejecutivo de la | ministrativamente la existencia ó | y que la Administración ha reservado segunda zona de Olvera, á la que el presunción al menos de haberte co- el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán promover contiendas de competencia en les juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa aliguna cuestión prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

- 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de un embargo de semovientes que el Agente ejecutivo de la segunda zona de Olvera llevó á cabo para cobro de la contribución territorial.
- 2.º Que la Administración es la única competente, con arreglo al art. 1.º de la instrucción citada, para decidir si el embargo se ajustó á las prescripciones legales, ó si, por el contrario, cometió el Agente ejecutivo alguna extralimitación.
- 3.° Que la circunstancia de haberse dictado con ocasión del deslinde de los términos municipales de Puerto Serrano y Morón de la Frontera una Real orden que se supone desobedecida, abona aún más la competencia de la Administración, puesto que sólo á ésta corresponde determinar el alcance de una disposición y declarar si se le ha dado ó nó el debido cumplimiento; y
- cuestión prévia administrativa, cual es la relativa á la legalidad del embargo, y pudiendo depender de su resolución el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Censejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos roventa y nueve.—MARÍA CRIS-TINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 80 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar solu-

ciones rápidas y acertadas á los incidentes que puedan surgir en la administración del impuesto equivalente al de consumos que se exige sobre el azúcar de producción nacional, armonizando á la vez los intereses de la Hacienda con los de los fabricantes;

- S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:
- 1.º Se crea una Comisión especial encargada de asesorar á la Administración acerca del impuesto de azúcar.
- 2.º Esta Comisión se compondrá del Director general de Aduanas, Presidente; de dos Vocales designados por los fabricantes de azúcar de caña, y otros dos por los de azúcar de remolacha; de los dos Subdirectores y del Inspector general de Aduanas, y de un Secretario, que lo será un funcionario de esa Dirección general, sin voz ni voto en las deliberaciones.
- 3.º Se oirá á dicha Comisión: en los asuntos en que haya de dictarse una resolución de caracter general; en aquéllos en que la aplicación de los preceptos reglamentarios dé lugar á dudas; sobre las medidas á que deba sujetarse la intervención de las fábricas; acerca de la vigilancia de la importación y circulación del azúcar por tierra y por mar, y en lo relativo á la estadística y contabilidad del impuesto.
- 4.º Los informes de la Comisión se acordarán por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente, en caso de empate; y con arreglo á ellos, esa Dirección general hará las propuestas oportunas á este Ministerio, al Tribunal gubernativo del mismo, ó resolverá por si dentro de las facultades que le conceden los reglamentos.
- 5.° La Comisión no tendrá días fijos para reunirse; pero lo hará por lo menos una vez al mes, y siempre que se estime necesario, por acuerdo del Presidente ó á propuesta de un Vocal; y
- 6.º La Comisión deberá constituirse antes del día 10 del mes de Septiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1899. — Villaverde. — Sr. Director general de Aduanas.

Ayuntamiento constitucional de Villameriel.

Se halla vacante la Secretaria de

este Ayuntamiento con la dotación de 700 pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos de fondos municipales, por haber sido nombrado Recaudador de contribuciones D. Francisco Vallejo Alcalde, que la venía desempeñando.

Lo que se hace saber por medio del presente para que los que deseen desempeñarla presenten sus solicitudes documentadas en dicha Alcaldía dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Villameriel 30 de Agosto de 1899. -El Alcalde, Adrián Pardo.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Eladio Peñalba Gutiérrez, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que en el sorteo verificado el día 21 del actual ha correspondido á los Sres. Jurados siguientes del partido de Cervera de Río-Pisuerga.

Cabezas de familia.

Núm.º de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
(a)		
1	D. Benito Duque Canduela	Barruelo.
2	Gregorio Llorente Diez	San Salvador.
3	Toribio Abad Sardina	
4 5	Simon Martin García	
	Antolin Cábria Fernández	
6 7	Tomás García de la Hera	
	Simón García Sánchez	
8 9	Benito Pérez Pérez	
10	Lorenzo Plaza Sánchez	
10	José Fuente Calderón	Pomar.
11	Justo García Rodríguez	Quintanilla.
12	Antolin Cubillo Báscones	
13	Faustino García Izquierdo	Villaescusa.
14	Roman Torres Morante	
15	Teodoro Merino Merino	
16	Emeterio Labrador Rueda	
17	Pablo Robledo Diez	
18	Vicente Alonso Rebolledo	Aguilar.
19	Blas Julian García	Arbejal.
20 /	Andrés Herrero Merino	ldem.
10		
B (8)	Capacidades.	
	D. D	
1	D. Benito Ruíz García	아니다. 나이 시간에 하시는 하시는 시간에 가지 하시죠?
2	Vicente Cabeza Fernández	
. 3	Francisco García Fuentes	
• 4 5	Márcos Bedoya Mediavilla	Vanen.
	Ignacio Alvarez Calderón	Canquela.
6	Cosme Gómez Méndez	
6	Ignacio Diez Moreno	Kebanal.
8	Pedro Fernández de los Rios	Villalbeto.
100 MIN 100 MI	Pablo Aparicio Pérez	Becerrii.
10	Gregorio Andrés Mancebo	Camporredondo.
11	Pedro Diez Castrillo	San Felices.
12	Andrés García García	Becerni.
13	Antonio Fuentes Rodriguez	Olleros.
14 .	José Garcia López	Verzosilla.
15	Angel Martin Pérez	Perazancas.
16	Felipe Rodriguez Blanco	Porquera.
20		£ 7 .
34	Supernumerari	OS.
	.Cabezas de fam	ilia.
1	D. José Sanabria Recio	Palencia.
2	Alfredo Casal Goste	ldem.
3	Sergio Gordaliza Alvarez	ldem.
4	José E. Gullon Santiago	ldem.
ä	Capacidades.	
		to the second second second
1		Palencia.
2	Agustin Martinez de Ascoitia	Idem.

Los expresados Jurados comparecerán ante esta Audiencia y su Sala de siones el día veintitres de Octubra próximo y hora de las dies de la ma-

Sesiones el día veintitres de Octubre próximo y hora de las dies de la manana para conocer de la causa que se sigue contra Lope Retenaga González, por homicidio.

Lo que se publica por medio del presente según está prevenido y seme

Lo que se publica por medio del presente según está presenido y come ampliación al edicto de 21 del actual en el que se omitió el expresado partido.

Dado en Palencia a treinta y uno de Agosto de mil ochocientos novembry nueve.— Eladio Peñalba.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Número del empeño	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASA	CIÓN - etas.
empeño.	DE PRIMERA SUBASTA.	res	
	Alhajas.		
405	DESERVE VICIOS POLIC RV RVICO VICIO SERVI MINISTRALIS DE		,.
137 145	Un par pendientes de oro de ley con dos diamantes. Una cadena larga de oro de 16 quilates, peso una	1	6
154	onza, y un cubierto de plata peso 5 onzas Un rosario de plata dorada, cuentas de nácar		$rac{9}{8}$
155	Cuatro cuchillos, mango de plata	2	0
$\begin{array}{c} 157 \\ 158 \end{array}$	Un cubierto de plata con iniciales, peso 4 onzas Un reloj Remontoir de acero negro		$rac{2}{2}$
160	Un medio aderezo de oro de ley con turquesas		ō
	DE PRIMERA SUBASTA.		
2000	Ropas, etc.		
2882	Una capa de paño, embozos de astracán y un panta- lón de merino		9
2899	Una sábana y un manteo de algodón de punto		3
2927	Un manteo de muletón, dos pañuelos de merino y otro idem alfombrado	1	5
2961	Dos sábanas, cuatro almohadones, un mantón de lana y una falda de merino	1	3
46	Una colcha de piqué	75	3
267	Una camisola, una faja de lana y dos fundas de algo- dón para almohadas		3
304	Una capa de paño, embozos de lana	1	2
345 347	Dos sábanas, dos paños y dos toallas		3 3
397	Dos sábanas		5
499 515	Un manteo de muletón y una colcha de lana Una sábana, dos almohadones y una toalla		3 3
516	Una falda de merino negro y dos almohadones		7
538 565	Una falda de percal		2 3 · ·
569	Una colcha de algodón		ก
617	Una americana de lana, una camiseta y dos chaque- tillas de percal		3
644	Una máquina para coser, sistema Singer	2	0
707 748	Un mantón de lana negro	1	8 3
849	Un chaleco de paño, un almohadón, un refajo de algodón y una camiseta		5
924	Un manto de merino con velo y dos almohadones		2 3
932 944	Una colcha de algodón, punto crochet		7
9 6 6	Dos sábanas y una enagua		3
1030 1096	Una colcha de algodón		8
1131	Una falda de lana, otra ídem de cretona, una camise-		U
	ta, un calzoncillo y una mantilla de seda con ter- ciopelo		7
1141	Una capa de paño, embozos de veludillo	1	7
1173 1183	Una falda de merino negro	2	0 .
1198 1218	Un pañuelo de crespón	10	5
1229	Una colcha de lana adamascada, una sábana y dos	1,	
1231	Una chaqueta de pana, una camisola y un mantel	2	5 5
1251	Dos sábanas, una cubierta de yute y una camisola	į	5
1261 1335	Una colcha de algodón, punto crochet	1	7
	de algodón y una enagua	e .	9 -
1453 1471	Una colcha de percal y una cubierta de punto Un pantalon de tela	- 9	2 2
1476	Un pañuelo de algodón de punto		3
1481	Una sábana, dos toallas, un mantel, un calzoncillo y una gamisa	ć	5
1522	Un panuelo de algodón de punto y un manteo de bayeta.		.
1543	Un patrelo de algodón de punto	CO.400.00	3 1
1562 1563	Un colchón de lana para cama	18	5 . 1
	alfombrado y una camisa de hilo	18	5′
1576	Un mantón de lana		3
1590	Un panuelo capucha de merino		

una toquilla.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACIÓN. Pesetas.	
1682	Una falda de merino	5	
1777	Dos sábanas	$\ddot{3}$	
1829	Una sábana, un almohadón y dos pantalones de bombasí		
1867	Una sábana, dos almohadones y un mantel	3	
1901	Una colcha de algodón	3	
1919	Una colcha de algodón, de punto	5	
2025	Una colcha de percal	3	
2028	Una falda de lana y un pañuelo de merino	9	
2040	Un pañuelo de Manila bordado	18	
2049	Una falda y abrigo de merino y un panuelo capu-	10	
-	cha de merino	25	
2054	Un pañuelo de algodón de punto y una mantilla de	2.,	
	paño con terciopelo	3	
2057	Una mantilla de encaje	15	
2075	Un lavabo de pino chapeado, de nogal, con piedra	7	
	mármol y espejo	/ 30	
2085	Una capa de paño, embozos de lana	3	
2158	Una chaqueta, chaleco y pantalón de paño	8	
2164	Un abrigo de merino, dos camisas, una toalla y dos		
	moqueros	3	
2167	Una chaqueta de pana	3	
2204	Una colcha de algodón de punto	5	
2234	Un colchon de lana para cama	15	
2355	Un manto de granadina con velo	3	
2392	Una capa de paño, embozos de felpa	12	
	DE SEGUNDA SUBASTA.		
818	Una chaqueta de paño	33	
1193	Dos chalecos de paño, uno ídem de piqué, una to-	• •	
	quilla de pelo de cabra, un velo de seda y una som-		
*	brilla de idem	6	
1928	Un pantalón de bayeta y una elástica	$\tilde{2}$	

Notas. Las alhajas, ropas y demás objetos anunciados se expondrán al público en la Sala de Subastas dos días antes del señalado para su venta. Para poder verificar el desempeño de los mismos, tienen derecho los interesados solo hasta dos días antes del en que se verifique la subasta.

Y una vez rematado un objeto y satisfecho su importe, no tendrá derecho el comprador á hacer reclamación de ninguna clase.

Palencia 1.º de Septiembre de 1899.--El Director Gerente de turno, Agustín M. de Azcoitia.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-Pisuerga.

El Licenciado Don Luís Rubio García, Juez municipal de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga, en funciones de instrucción del partido del mismo nombre por ausencia en uso de licencia del propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y bajo la actuación del Secretario que refrenda, se instruye sumaria sobre hallazgo de restos humanos que fueron encontrados el día veintiuno de Julio último en la cueva titulada del «Toro», situada en el monte de nominado Ahedo. término comunero de los pueblos de Pomar, Revilla y Elecha, en este partido, resultando del reconocimiento é información facultativa que dichos restos corresponden á un individuo del género masculino y que por los caractéres que presentan debla tener unos veintidos á veinticinco años de edad en la época de su fallecimiento, que datará próximamente de unos diez años; ignorándose hasta la fecha las causas de su muerte, así como los nombres, apellidos y procedencia del individuo á que correspondan los restos humanos hallados, por lo que he acordado llamar por medio del presente edicto que se insertará en los Boletines Oficiales de este provincia y en los de las demás limitrofes de León, Santander, Burgos, Va-

lladolid y Gaceta de Madrid, á las personas que puedan dar razón del origen de dicho hecho y causas de la muerte de referido individuo, asícomo á aquellas otras personas que por consecuencia de tal hecho se consideren perjudicadas, á fin de que tanto unas como otras comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de dichos edictos en los diarios oficiales de las provincias y Gaceta de Madrid expresadas, á fin de ser oídos acerca de lo procedente y ofrecerlas el procedimiento á las que se crean perjudicadas, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar y se les tendrá por renunciados á tal acción.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á treinta de Agosto de mil achotientos noventa y nueve.—Luís Rubio García. - Ante mí, José Mancebo.

LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial,